



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.467

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.467 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.JHON BRYAN CHICA VARGAS
Rad.: 760014003031202300810-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.370.803 de CALI y T.P. 117.117 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ESZ-327** por pago directo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2.342 del 27 de octubre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto ° 2.342 del 27 de octubre de 2.023 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN;** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa **ESZ-327**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co,. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.370.803 de CALI y T.P. 117.117 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por pago directo de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa ESZ-327**, decretadas mediante Auto N° 2.342 del 27 de octubre de 2.023

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2e8f26f92f6114e86523552f4f0a3bdcac570d96296b2abf709032ef0e99f**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.469

Declarativo de Pertenencia

DTE. JOSÉ JESÚS RESTREPO DRUET

DDO. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300885-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **JOSÉ JESÚS RESTREPO DRUET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.075, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 375 del C.G.P., aplicará con las siguientes normas, itérese para este caso el numeral 5° del articulado anterior, respecto a que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del LOTE No. 128 MANZANA 3 DE LA URBANIZACIÓN NUEVO HORIZONTE (Hoy CALLE 72 K # 28 H – 08 BARRIO NUEVO HORIZONTE). Así las cosas, y conforme a lo anterior, deberá aportar el certificado de tradición del predio a usucapir.
2. La parte actora afirma no tener matrícula Inmobiliaria, deberá entonces manifestar si el predio pertenece a un Inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el que pretende prescribir.
3. Como requisito *sine qua non*, se debe Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a las personas inscritas en el Certificado emitido por el Registrador.
4. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral segundo, respecto a la plena identificación de las partes. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el libelo introductorio de la presente demanda con la identificación de la parte demandada. Previo a los numerales anteriores de este.
5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá adecuar la pretensión de la demanda que hace alusión a la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria puesto que no se cumple lo dispuesto en el

Art. 375 del C.G.P., respecto a la claridad del número de matrícula inmobiliaria requisito indispensable para la declaración de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

6. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, recibos de mega obras, entre otros.
7. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba para el acápite Testimoniales.
8. La parte actora deberá corregir en el acápite cuantía la misma, puesto que, en el Art. 26 – 3 del C.G.P., se afirma que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Y se aportó impuesto predial unificado del año 2023.
9. Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones y poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378 y T.P. No. 35.134 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb1d8625d6771f9ae8db420e7c87b361cf649554e052d81d3e5696a91f1d3**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.470

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS

D/do. MINI JOHANA LEYVA MARTINEZ

Rad.: 760014003031202300886-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS C.C. 16.691.246**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MINI JOHANA LEYVA MARTINEZ C.C. 67.031.830**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar:
 - A. Aclarar el hecho #2 de la demanda, con base en el título valor aportado respecto a la fecha de suscripción de esta, pues es posterior a la fecha de vencimiento.
 - B. Aclarar el hecho #3 de la demanda, con base en el título valor aportado respecto a la fecha en que se obligó a pagar la parte demandada.
2. En el poder, la parte actora afirma que el capital es de \$2.000.000, disonante con el acápite pretensiones y los hechos de la misma.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** C.C. 66.946.616 y T.P. No. 213.357 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial hasta tanto aclare y aporte lo inadmitido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e6f673985e42db010c4e00a218266c7a473007dca934e2d061e5364635bc5d**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto de Sustanciación No. 331

Ejecutivo

Dte: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

Ddo: HERNAN ALVAREZ ARCE

C.C. No.16.697.355

Rad. 760014003031201800190-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por el señor **HERNAN ALVAREZ ARCE**, identificado con C.C. 16.697.355, quien fungió como demandado, donde requiere oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el proceso y por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara librar oficios de levantamiento de medida actualizados.

El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 196 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLARO
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cea34fa82a9dab6e46334e3a5d0395df1860d3ca076efa41de203998b99424**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud expresa de la Dra. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**Auto Interlocutorio No. 2.471
EJECUTIVO SINGULAR
DTE. INVERSIONES BODEGA LA 21
DDO. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA –
CDAV LTDA
Radicación 760014003031202200479-00.**

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.889 y T.P. No. 296.777 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de un proceso ejecutivo singular de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b7f04fbf8e75b8c4c2c3ee0e23b519fa0cce134e95616d2de66a4844b420d**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 333

Ejecutivo

Dte. MOVII RED S.A.S

Ddo. ISMELDA FIGUEROA RIVERA

Rad. No. 760014003031202200149-00.

Entra a Despacho para decidir, sobre la solicitud radicada a través del correo electrónico juridico@aserfinc.com, por la parte actora **Dr. LUIS FERNANDO BAYONA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.021.465 y T.P. No. 371.464 del C.S.J., Contra **ISMELDA FIGUEROA RIVERA C.C. 36.287.640**, respecto a la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad Municipal, con el fin de informar vehículos de propiedad de la aquí demandada.

Nuestro actual ordenamiento procesal, en su Art. 78 en su numeral 10° subraya como deber de las partes incluyendo sus apoderados en **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**. La anterior precisión cobra vital importancia jurisprudencial mencionada por la Corte Constitucional consistente en que si la parte interesada puede conseguir directamente o mediante derecho de petición una prueba, no podría solicitarla al juez; y este, no tendría la obligación de solicitarla a terceros y seguidamente itera que:

En el caso del numeral 10 del artículo 78 se impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar la prueba que pudieron conseguir en el contexto descrito, si directamente estaban en posibilidad de conseguirla o podían solicitarla por su cuenta mediante derecho de petición. El alcance de esta imposición del CGP a las partes se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y por tanto de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión. [1]

Aunado a lo anterior, el Art. 85 numeral 1° inciso primero, ibid., continúa apuntando que: **“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”**.

Colofón de lo anterior, esta instancia se Abstendrá de decretar dicha solicitud, toda vez que no se evidencia el requerimiento previo, es decir, no se observa anexo el Derecho de petición para tal fin. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-099 de 2022; Declara Exequible el Art. 78 numeral 10° del C.G.P. M.P. Karena Caselles Hernández.



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE OFICIAR a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali - Valle, con el fin de vehículos de propiedad de la aquí demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f70008f03796f505ec00e2fad83a149b85ad94cfa2c5bdccfd048acf48664f**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación No. 332

(Este Auto hace las veces de oficio No. 332, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. ALEXANDER CASALLAS MONTES
D/do. MARIA ISABEL NIÑO
ELIZABETH TABORDA
Rad.: 760014003031202200550-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., Contra **MARIA ISABEL NIÑO C.C. No.66.967.122 Y ELIZABETH TABORDA C.C. No.31.996.055**, consistente en Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., para que informe nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Atemperándonos a lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad EPS SÁNITAS S.A., a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNTAS S.A.S., a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada **ELIZABETH TABORDA C.C. No.31.996.055.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d5c6bb8d084bc0706b8ea72dfb044d263ec3b7684138e76935810c7c7c1b8**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2.023.



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2465

APREHENSIÓN Y ENTREGA

Dte: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Ddo: DIANA PATRICIA LOPEZ CHICA

Radicación No. 760014003031202300944-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos al **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871a1ab3a3874cd9921489365ee415937b42f7c13debea1f575c61529d7a4**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2474

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: VILMA JULITH CAICEDO COBO

Radicación No. 760014003031202300399-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **VILMA JULITH CAICEDO COBO, identificada con C.C. No. 31579124**, quien fue notificada al correo electrónico yuliethcaicedo1428@gmail.com fecha de envío 2023-09-06 hora 10:00 Acuse recibido 2023-09-06 hora 10:00:54, a través de MENSAJERIA **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.372 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.617 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la demandada **VILMA JULITH CAICEDO COBO identificada con C.C. No.31.579.124**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.372 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **VILMA JULITH CAICEDO COBO identificada con C.C. No.31.579.124**, fue notificada al correo electrónico yuliethcaicedo1428@gmail.com fecha de envío 2023-09-06 hora 10:00 Acuse recibido 2023-09-06 hora 10:00:54, a través de MENSAJERIA **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.372 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023 transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **VILMA JULITH CAICEDO COBO identificada con C.C. No.31.579.124**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.372 del 22 de Junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de Junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.148.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 Noviembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf4946a68089d349f47049b3890558415c4e1c4baf4ec08a497095d7a56ecc**

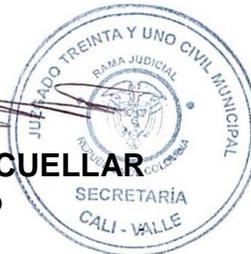
Documento generado en 10/11/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.475
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DDO. DIGNORY PINO RAMOS
Rad. No.760014003031202200366-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, contra DIGNORY PINO RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.440.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 293 del 14 de Junio de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3544aba21a2a226101ac644ca8ff69c4da1ed3b4094097f28b6a4234d16516e**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.473
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. ROBINSON CORTES SALAS
DDO. MARYORY LUCIA ERAZO SUAREZ
Rad. No.760014003031202200452-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por ROBINSON CORTES SALAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.820.282, **contra MARYORY LUCIA ERAZO SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.102.158.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 429 del 05 de Agosto de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d8b363c8f21c7eac77d60eba0d9dbd8e4f819e25c9951ba8eae47ab86e5696**

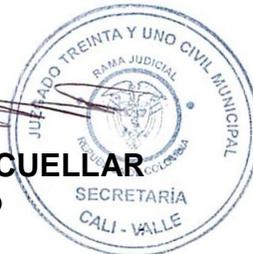
Documento generado en 10/11/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.472
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DDO. JESUS ALBERTO BUSTAMANTE ARBELAEZ,
Rad. No.760014003031202200475-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, contra JESUS ALBERTO BUSTAMANTE ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.655.501.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 450 del 19 de Agosto de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2155e98edb195a6c6eb55658d7a4968a80a0481a7c81e24c032f1e312c3b7**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.468

Ejecutivo

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO. HAROLD ALONSO BARBOSA SOTO

Rad. No.760014003031202200548-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3 contra HAROLD ALONSO BARBOSA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.222.474.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 537 del 11 de Octubre de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7760637ce7d658d98681d0dc9a6d19437407bd970620c2df0297315af882ed2**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2466

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2466 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO: WILMER ALEXIS HURTADO FERNANDEZ
Rad: 760014003031202300825-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S.J.**, apoderada de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placa KPW619**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2354 del 30 de Octubre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 2354 del 30 de Octubre de 2.023, esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL:**

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



POLICIA JUDICIAL SIJIN; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa KPW619**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S.J**, apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa KPW619**, decretadas mediante Auto No. 2354 del 30 de Octubre de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09009c4502a7141791132467ae21b8e52ff3059fcf51fb1654d2218bed31ee32**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>